

**SENTENCIA Nº 94/2021**

**SECCIÓN OCTAVA**

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

**Presidente**

D.

**Magistrados/as**

D<sup>a</sup>

D.

=====

En la ciudad de VALENCIA, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sección Octava de esta Audiencia Provincial, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. \_\_\_\_\_, los autos de Juicio Ordinario [ORD], promovidos ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 5 de VALENCIA, con el nº 000124/2019, por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ representada en esta alzada por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y dirigida por el Letrado D. MARTI SOLA YAGÜE contra COFIDIS S.A , pendientes ante la misma en virtud del recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia apelada, pronunciada por el Sr. Juez de 1<sup>a</sup> Instancia nº 5 de VALENCIA, en fecha 19 de junio de 2020, contiene el siguiente: "FALLO: Acuerdo:1.- Tener por allanada a la parte demandada, COFIDIS SA, en todas las pretensiones de la parte demandante, \_\_\_\_\_, estimándose la demanda y condenándose a la parte demandada a el pago de 4.453,73 € en concepto de principal, sin que proceda condena en costas."

**SEGUNDO.-** Contra la misma, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, que fue admitido en ambos efectos y remitidos los autos a esta Audiencia, donde se tramitó la alzada, señalándose para Deliberación y votación el 1 de marzo de 2021.

**TERCERO.-** Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de D<sup>a</sup>. interpone recurso de apelación contra la sentencia de autos que estimó la demanda formulada por la misma contra COFIDIS S.A. tras su allanamiento condenando a la misma a pagar a la actora la suma de 4.453,73 €, “*sin que proceda imposición de costas*”, recurso de apelación que se ciñe exclusivamente a este último pronunciamiento relativo a la no imposición de costas, alegando en síntesis la demandada incurrió en mala fe, siendo aplicable el art. 395.2º LEC, y solicitando en definitiva que previos los trámites oportunos se estime el recuso y se revoque parcialmente la sentencia de instancia dictando nueva resolución en la que se condene a la entidad demandada al pago de las costas de primera instancia y las de esta alzada si se opusiere; de dicho recurso se dio traslado a la demandada y apelada, que no ha formulado alegaciones.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se centra exclusivamente en la cuestión relativa a la no imposición de costas procesales en la sentencia a la parte demandada tras haberse allanado a la demanda, entendiendo la apelante que la misma incurrió en mala fe al haber sido requerida extrajudicialmente por lo que procedería aplicar lo previsto en el art. 395.2º LEC.

Como ha señalado esta Sala reiteradamente entre otras en sentencias nº 435/2010, de 20 de julio, nº 100/2010 de 24 de febrero y nº 423/2009 de 23 de julio, pudiendo citarse entre las más recientes las sentencias nº 526/2019 de 13 de noviembre, nº 325/2020 de 5 de junio, y nº 413/2020 de 23 de julio, según se desprende del art. 395.1º LEC, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla- que es la situación aquí concurrente-, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado y sobre cuyo correcto alcance, procede efectuar las siguientes precisiones: 1ª) Que la regla general en tales supuestos es la exclusión de la condena en costas, de ahí que cuando el juzgador opte por dicha pauta, ningún razonamiento habrá de realizar al acomodarse al criterio básico y común y 2ª) Que la consideración sobre la existencia o no de mala fe, surgirá del examen de la conducta precontenciosa del demandado, es decir, del comportamiento que ha seguido en la dinámica de cumplimiento de la relación jurídico material, con independencia de su actuación procesal en el juicio que nos ocupa, ya que su mínima

intervención, vista la fase procedimental en que ha de operar el allanamiento, no lo permitiría. A tal fin el párrafo 2º de dicho precepto establece que se entenderá, que, en todo caso, existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

Por otro lado, como se desprende de la sentencia de esta Sala nº 437/2011 de 19 de julio, viene interpretándose mayoritariamente que la mala fe del demandado allanado concurre cuando con carácter previo a la interpelación judicial ha tenido ocasión de conocer o de cumplir la prestación que ahora se le exige, y su omisión, ha determinado en la parte contraria la necesidad de impetrar el auxilio jurisdiccional, criterio al que se atienen, entre otras, las Ss AP de Madrid, Secciones: 11.ª, de 29 de junio de 1993 y Secc. 9.ª, 13 de marzo de 1995; de Cáceres, de 27 de junio de 1996; de Cádiz, de 5 de octubre de 1996; de Cantabria, Secc. 2.ª, de 14 de mayo de 1997; de Ávila, de 10 de marzo de 1995, 6 de septiembre de 1996, 29 de enero de 1998 y 29 de octubre de 1998.

Así pues, el concepto de mala fe, se ha interpretado en un sentido amplio tomando en consideración para su apreciación circunstancias como las concurrentes en el caso concreto, lo que ha de hacerse utilizando en términos generales dos criterios fundamentales: la homogeneidad de lo pedido en el pleito por el actor con lo reclamado por él extraprocesalmente, y la existencia efectiva de algún requerimiento extraprocesal para el cumplimiento de la obligación reclamada luego en la litis, desatendido por el después demandado. Tampoco hay mala fe cuando la demanda se plantea de forma sorpresiva, sin aviso previo al demandado, a quien no se ha dado en consecuencia ocasión de cumplir voluntariamente su obligación o cuando, pese a la resistencia de un requerimiento extrajudicial previo, el planteamiento de la demanda se produce con tal inmediatez que pueda aceptarse como razonable la dilación del deudor en dar respuesta al mismo. Por el contrario, y desde una perspectiva positiva resulta obligado afirmar la mala fe del demandado cuando, reclamándose en la demanda lo mismo que se reclamó extrajudicialmente, el deudor hace caso omiso a dicho requerimiento sin causa alguna o guardando silencio durante más tiempo del razonable hasta el punto de provocar la reclamación judicial de lo debido, único momento en que al fin se aviene a cumplir su obligación. Cabe, además considerar también a efectos de valorar la conducta del demandado la naturaleza de la obligación reclamada, su certidumbre cuantitativa y demás circunstancias concurrentes, que pueden ilustrar sobre la mala fe en su proceder al no dar cumplimiento a aquella obligación que, a la postre, reconoce cierta y exigible. Y por último puede relacionarse la mala fe con el incumplimiento palmario, o lo que es igual, con pasividad más allá de lo razonable,

Con arreglo a tales criterios, esta Sala no puede compartir el pronunciamiento de la sentencia impugnada en lo relativo a la no imposición de costas a la demandada ya que consta en los autos que la demandante le remitió en su día el oportuno requerimiento extrajudicial haciendo patente el carácter usurario de los intereses y la nulidad del préstamo mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2018 que se aporta como documento nº 3 de la demanda, siendo contestado por la misma en virtud de escrito de fecha 19 de octubre de 2018 que se aporta como documento nº 4, por lo que en aplicación del art. 395.2º LEC y de la doctrina anteriormente expuesta y dado que con carácter previo a la interpelación judicial la entidad demandada ha tenido ocasión de conocer o de cumplir la prestación que ahora se le exige, el recurso debe ser estimado, al haber incurrido la misma en evidente mala fe ya que su conducta omisiva ha obligado a la demandante a acudir a los tribunales en defensa de su derecho impetrando la oportuna tutela judicial con los consiguientes gastos que ello conlleva, situación que la demandada pudo evitar, y todo ello, además, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en materia de usura que recoge la STS 628/2015 de 25 de noviembre, muy anterior al allanamiento formulado siendo claro el criterio del Tribunal Supremo al respecto, posteriormente reiterado por STS 600/2020 de 4 de marzo. Procede en consecuencia estimar el recurso interpuesto.

**TERCERO.-** En cuanto a las costas de esta alzada, dada la estimación del recurso no procede especial pronunciamiento (art. 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación esta Sala pronuncia el siguiente

## **FALLO**

**Estimamos** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup>.  
contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2020 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Valencia en autos de juicio ordinario nº 124/19, revocando exclusivamente el pronunciamiento relativo a las costas procesales, condenando a

la demandada a su pago a la actora, sin imposición expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

Dese al depósito constituido para recurrir el destino legal (DA 15ª LO 1/2009).

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen, para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo.

Notifíquese a las partes la anterior resolución haciéndoles saber que la misma no es firme. Y que contra ella podrán formular, en su caso, recurso de casación por el motivo previsto en el artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y recurso extraordinario por infracción procesal, a deducir este último únicamente acumulado con el anterior, a interponer en un único escrito, conforme al Acuerdo adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo reunida en Pleno no Jurisdiccional el 27 de enero de 2017, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, ante esta Sala, para ante el Tribunal Supremo, en el plazo de veinte días desde su notificación. Y, en su caso, de la necesidad de constitución de depósito o de prestación de tasa para recurrir, así como la forma de hacerlos efectivos.

Así por esta, nuestra Sentencia, que se llevará al Libro de las de su clase y sendos testimonios al rollo de su razón y al procedimiento de que trae causa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.